



CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO

SECRETARÍA DE ACCIÓN SINDICAL

59

BOLETÍN INFORMATIVO JURÍDICO SINDICAL

**MODIFICACIONES A LA LEY
DE PROCEDIMIENTO LABORAL**

**REMISIONES AL NUEVO TEXTO DE
LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL**

Nº 59/ 31-X-00

LEY DE PROCEDIMIENTO LABORAL: REMISIONES AL NUEVO TEXTO DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

INDICE

Introducción.....	2
Modificaciones de la Ley de procedimiento Laboral (disposición Final undécima de la Ley de Enjuiciamiento Civil)	3
Texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral: remisiones al nuevo texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil.	6
I.- INTRODUCCIÓN.....	6
II.- ARTÍCULOS DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO LABORAL QUE REMITEN A LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL	6
III.- CUESTIONES PROCESALES CIVILES QUE SIRVEN COMO SUPLETORIAS AL PROCESO LABORAL	14
IV.- REFLEXIÓN FINAL.....	17

Introducción

La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil que ha entrado en vigor el día 8 de este mes como ya se os ha advertido, modifica varios artículos de la Ley de Procedimiento Laboral, según aparece en Disposición Final Undécima que aquí reproducimos. Pero la nueva Ley afecta además al procedimiento laboral, porque éste se remite a ella o porque la toma como supletoria. Sobre estos puntos os adjuntamos un trabajo publicado por la editorial de estudios jurídicos “Lex Nova”, que puede resultar interesante y práctico, y evitar despistes o confusiones a quienes actuáis en los Juzgados de lo Social.

Modificaciones de la Ley de procedimiento Laboral (disposición final undécima de la Ley de Enjuiciamiento Civil)

Disposición final undécima.-Reforma de la Ley de Procedimiento Laboral.

Se modifican los [artículos 2, 15, 47, 50, 183, 186, 234, 235 y 261](#) del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la [Ley de Procedimiento Laboral](#), que quedarán redactados en los siguientes términos:

Artículo 2.

«d) Entre los asociados y las Mutualidades, excepto las establecidas por los Colegios Profesionales, en los términos previstos en los artículos 64 y siguientes y en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, así como entre las fundaciones laborales o entre éstas y sus beneficiarios, sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones específicas y derechos de carácter patrimonial, relacionados con los fines y obligaciones propios de esas entidades.»

Artículo 15.

«1. La abstención y la recusación se registrarán, en cuanto a sus causas, por la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en cuanto al procedimiento, por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

No obstante lo anterior, la recusación habrá de proponerse en instancia con anterioridad a la celebración de los actos de conciliación y juicio y, en recursos, antes del día señalado para la votación y fallo o, en su caso, para la vista.

En cualquier caso, la proposición de la recusación no suspenderá la ejecución.

2. Instruirán los incidentes de recusación:

a) Cuando el recusado sea el Presidente o uno o más Magistrados de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de la Sala de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, o de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, un Magistrado de la Sala a la que pertenezca el recusado, designado en virtud de un turno establecido por orden de antigüedad.

b) Cuando se recusare a todos los Magistrados de una Sala de Justicia, el Magistrado que corresponda por turno de antigüedad de los que integren el Tribunal correspondiente, siempre que no estuviere afectado por la recusación, y si se recusare a todos los Magistrados que integran la Sala de lo Social del Tribunal correspondiente, un Magistrado de la Sala de lo Contencioso-Administrativo designado por sorteo entre todos sus integrantes.

c) Cuando el recusado sea un Juez de lo Social, un Magistrado de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, designado en virtud de un turno establecido por orden de antigüedad.

La antigüedad se registrará por el orden de escalafón en la carrera judicial.

En los casos en que no fuere posible cumplir lo prevenido en los párrafos anteriores, la Sala de Gobierno

del Tribunal correspondiente designará al instructor, procurando que sea de mayor categoría o, al menos, de mayor antigüedad que el recusado o recusados.

3. Decidirán los incidentes de recusación:

a) La Sala prevista en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial cuando el recusado sea el Presidente de la Sala de lo Social o dos o más de los Magistrados de dicha Sala.

b) La Sala de lo Social del Tribunal Supremo, cuando se recuse a uno de los Magistrados que la integran.

c) La Sala a que se refiere el artículo 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando se hubiera recusado al Presidente de la Sala de lo Social de dicho Tribunal Superior.

d) La Sala a que se refiere el artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando se hubiera recusado al Presidente de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional o a más de dos Magistrados de una Sección de dicha Sala.

e) Cuando se recusare a uno o dos Magistrados de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, la Sección en la que no se encuentre integrado el recusado o la Sección que siga en orden numérico a aquella de la que el recusado forme parte.

f) Cuando se recusare a uno o dos Magistrados de la Sala de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, la Sala en Pleno si no estuviera dividida en Secciones o, en caso contrario, la Sección en la que no se encuentre integrado el recusado o la Sección que siga en orden numérico a aquella de la que el recusado forme parte.

g) Cuando el recusado sea un Juez de lo Social, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, en Pleno, si no estuviera dividida en Secciones o, en caso contrario, la Sección primera.»

3. Artículo 47.2.

«2. Todo interesado podrá tener acceso al libro de sentencias a que se refiere el artículo 213 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

4. Artículo 50.1.

«1. El Juez, en el momento de terminar el juicio, podrá pronunciar sentencia de viva voz, que se consignará en el acta con el contenido y requisitos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. También podrá limitarse a pronunciar el fallo, que se documentará en el acta mediante la fe del Secretario Judicial, sin perjuicio de la redacción posterior de la sentencia dentro del plazo y en la forma legalmente previstos.»

5. Párrafo primero del artículo 183.

«A los procesos seguidos sin que haya comparecido el demandado, les serán de aplicación las normas contenidas en el Título V del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las especialidades siguientes:»

6. Regla 3ª del artículo 183.

«El plazo para solicitar la audiencia será de tres meses desde la notificación de la sentencia en el "Boletín

Oficial" correspondiente en los supuestos y condiciones previstos en el artículo 501 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

7. Artículo 186.

«Los recursos de reposición y de súplica se sustanciarán de conformidad con lo prevenido para el recurso de reposición en la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

8. Artículo 234.

«Contra cualquier sentencia dictada por los órganos del orden jurisdiccional social procederá el recurso de revisión previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil. El recurso se interpondrá ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que habrá de resolverlo con arreglo a lo dispuesto en dicha Ley de Enjuiciamiento, si bien el depósito para recurrir tendrá la cuantía que en la presente Ley se señala para los recursos de casación.»

9. Artículo 235.1.

«1. Las sentencias firmes se llevarán a efecto en la forma establecida en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la ejecución de sentencias, con las especialidades previstas en esta Ley.»

10. Artículo 261.2.

«2. Si lo embargado fueren valores, se venderán en la forma establecida para ellos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

Texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral: Remisiones al nuevo texto de la Ley de Enjuiciamiento Civil

I.- INTRODUCCIÓN.

La próxima entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil aprobada por Ley 1/2000, de 7 de enero, viene, al margen de renovar enteramente el proceso civil, a introducir importantes cambios en otro tipo de procedimientos, entre ellos el laboral, del que la normativa procesal civil no sólo es supletoria sino a la que remite en varios de sus artículos.

De ambos aspectos se ocupa este estudio, que de forma sinóptica pretende servir de guía para una localización rápida de aquellos cambios en la normativa de uso más cotidiano por los profesionales dedicados a la rama social del derecho, analizando en primer lugar los artículos del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral (en adelante TRLPL) que hacen remisión expresa al contenido de correlativos de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC) y, en segundo lugar, a aquellas cuestiones sustanciales, no reguladas específicamente en el proceso laboral, de las que sirve como supletoria la legislación procesal civil.

I. II.- ARTICULOS DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO LABORAL QUE REMITEN A LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

Artículo 2.d) Cuestiones sobre las que conoce el Orden Social.

La disposición final undécima de la nueva LEC, en la nueva redacción que ofrece de dicho artículo, viene a exceptuar como cuestión litigiosa cuyo conocimiento corresponda al orden jurisdiccional social, la que se promueva entre los asociados y las Mutualidades establecidas por los Colegios Profesionales, en los términos fijados por los artículos 64 y siguientes y disposición adicional 15^a de la Ley 30/1995 de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Artículo 14. Cuestiones de competencia.

Desaparece la inhibitoria, ya que podrá denunciarse la falta de jurisdicción de todo tipo mediante la declinatoria, que se propondrá ante el mismo tribunal que esté conociendo del pleito y al que se considere carece de jurisdicción o competencia, cabiendo, no obstante, para evitar molestias al demandado la posibilidad de que se presente también ante el tribunal del domicilio de aquél, que procederá a su inmediata remisión al tribunal ante el que se hubiera presentado la demanda.

De igual modo, varía el procedimiento para su planteamiento, que se efectuará por la vía determinada en los artículos 63 y siguientes de la nueva Ley, sin que quepa, como se hacía anteriormente, su alegación por el demandado como excepción dilatoria.

Artículo 15. De la Abstención y la Recusación.

La disposición final undécima de la nueva LEC modifica este artículo, estableciendo que dichas figuras se regirán, en cuanto a sus causas por la LOPJ, y en cuanto a su procedimiento por lo dispuesto en la LEC.

Se mantienen en dicho articulado los momentos en que habrá de interponerse la recusación, y se detalla puntualmente quienes instruirán los incidentes de ejecución en función del órgano recusado, así como los órganos encargados de resolverlos.

Artículo 16. Capacidad y Legitimación procesal.

No varía el tenor del nuevo texto respecto del anterior, manteniéndose que sólo podrán comparecer en juicio quienes se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos civiles (artículo 7º de la nueva LEC).

Artículo 18. Representación y Defensa Procesales.

En lo que a la representación por Procurador se refiere se mantiene el contenido del viejo texto, posibilitando tanto su autorización ante Notario como por comparecencia *apud acta* ante el Secretario Judicial del Tribunal que haya de conocer del asunto, si bien desaparece la figura del bastanteo (artículo 24 de la nueva LEC).

Artículo 27. Acumulación.

La regulación de la acumulación de acciones es objeto de perfeccionamiento por la nueva Ley, que establece un tratamiento procesal preciso, hasta ahora inexistente. Sin embargo, la nueva regulación no afecta de forma esencial a la remisión que el TRLPL efectúa respecto de la LEC vigente.

En cuanto a la potestad judicial de acumulación de autos que prevé el artículo 27 del TRLPL, la nueva LEC incluye normas para evitar un uso desviado de dicha acumulación, no admitiéndola cuando el proceso o procesos posteriores puedan evitarse mediante la excepción de litispendencia o silo que se plantea en ellos pudo suscitarse mediante acumulación inicial de acciones, ampliación de la demanda o reconvencción (artículo 78 de la nueva LEC).

Artículo 47.2. Acceso al Libro de Sentencias.

La anterior la referencia que este artículo hacía al 265 de la LOPJ debe entenderse hecha, por virtud de la nueva redacción dada a aquel por la disposición final 11ª de la LEC, al artículo 213 de la LEC.

Artículo 50.1. Sentencias dictadas *in voce*.

La ya citada disposición final 1.1. de la nueva LEC da nueva redacción a este artículo, variando la remisión que el anterior texto efectuaba al artículo 248 de la LOPJ estableciendo ahora que las sentencias dictadas de viva voz por el Juez se consignarán en el acta con el contenido y requisitos establecidos en la LEC, que se resumen en los artículos 205 y 206 del nuevo texto ritualario civil.

Artículo 59. Comunicaciones.

Queda vacía de contenido la remisión del artículo 59 del TRLPL a la Sección 4ª del Título VI de la

vigente LEC, reguladora de las notificaciones en estrados, por cuanto dicha regulación no se contemple en la nueva LEC, que sólo prevé que ante la imposibilidad de averiguar el domicilio del destinatario de la comunicación, el tribunal haga la comunicación fijando la copia de la resolución o la cédula en el tablón de anuncios del Juzgado o Tribunal, aclarando que sólo a instancia de parte y a su costa se publicará dicha notificación en el Boletín Oficial (artículo 164 de la nueva LEC).

Artículo 76. Actos preparatorios.

Respecto de los actos preparatorios del proceso, el nuevo texto de la LEC, buscando un equilibrio equitativo, exige al solicitante de las medidas preliminares una caución para compensar los gastos, daños y perjuicios que se puedan ocasionar a los sujetos pasivos de aquéllas, con la particularidad de que será el juzgador que conozca sobre aquéllas quien decide sumariamente el destino de la caución (artículo 256 de la nueva LEC).

De forma igualmente novedosa la nueva LEC (artículos 258 y siguientes) regula el procedimiento e incidencias en el desarrollo de tales medidas preliminares.

Artículo 86.3. Cuestión prejudicial penal.

La remisión hecha por el artículo 86.3 del TRLPL a los artículos 1796 y siguientes de la vigente LEC, se mantiene respecto de los correlativo, 509 y siguientes de la nueva LEC.

Artículo 88.1. Diligencias para mejor proveer.

La remisión del TRLPL al anterior texto de la LEC queda vacía de contenido al desaparecer del nuevo texto las llamadas “diligencias para mejor proveer”, que son sustituidas por las denominadas “diligencias finales”, si bien debe considerarse subsistente la supletoriedad de la LEC en cuanto al plazo estipulado para presentar escrito de resumen y valoración de las mismas, que pasa de tres a cinco días desde su práctica y puesta de manifiesto a las partes.

Artículo 91. Prueba de Confesión.

Respecto de la confesión judicial, que en el nuevo texto pasa a denominarse interrogatorio de las partes”, son varios los aspectos relevantes en orden al proceso laboral.

Así, en primer lugar, se disipan las posibles dudas existentes hasta la fecha sobre la admisibilidad de la confesión judicial de los colitigantes, especialmente de los codemandados, que es perfectamente aceptable cuando exista en el proceso oposición o conflicto de intereses de intereses entre ambos.

En segundo lugar, se posibilita a las partes la impugnación de las preguntas que se formulen de contrario, haciendo notar las valoraciones y calificaciones que, contenidas en aquéllas, se consideren improcedentes y deban tenerse por no realizadas.

En tercer lugar, se admite la posibilidad de un interrogatorio cruzado entre partes, en aquellos procesos en que, como el laboral, no sea preceptiva la intervención de abogado, en cuyo caso el juez o tribunal moderará que aquéllas no se atraviesen ni se interrumpan, repeliendo las intervenciones impertinentes o inútiles.

En cuarto lugar, para el interrogatorio de personas jurídicas o entes sin personalidad jurídica, si quien comparezca enjuicio en representación de las mismas, no hubiera intervenido en los hechos controvertidos

en el proceso, deberá hacerlo constar con carácter previo a la vista e identificar la persona que lo hizo en representación de aquellas, para que sea citada al juicio. La manifestación de desconocimiento sobre la persona interviniente en los hechos será considerada por el tribunal como respuesta evasiva o resistencia a declarar, pudiendo aplicar la llamada *ficta confesio* dando por ciertos los hechos a que se refieren las preguntas a formular.

Por último, en lo que se refiere al interrogatorio del Estado, CCAA, Entidades Locales y organismos públicos, deben formularse con antelación a la vista oral mediante lista de preguntas que, de ser admitidas por el órgano judicial, serán contestadas por escrito y leídas en la vista las respuestas. Ya en la vista, podrá el representante procesal de la Administración Pública atender las preguntas complementarias que el Tribunal estime pertinentes y útiles, y de no poder ofrecer justificadamente respuesta se procederá a remitir nuevo interrogatorio por escrito como diligencia final (artículo 315 de la nueva LEC).

Artículo 92.1.

Prueba Testifical.

La remisión hecha por el artículo del TRLPL a los artículos (337 y siguientes de la vigente LEC, se mantiene respecto de los correlativos 360 y siguientes de la nueva LEC, en sus aspectos más esenciales.

Es de destacar, sin embargo, la instaurada potestad judicial, de oficio o a *instancia* de parte, de celebrar careo entre los testigos que incurran en graves contradicciones, o entre éstos y las partes, con la particularidad de su solicitud al término del interrogatorio ordinario, con el fin de advertir al testigo que no se ausente para poder proceder a su celebración.

Por otro lado, también de forma novedosa, se admite que la testifical evacuada por personas jurídicas o entes sin personalidad jurídica, no tenga por que venir cumplimentada por persona física que concurra a la vista, en cuyo caso la parte a quien convenga la prueba podrá proponer que la persona jurídica o entidad, a requerimiento del órgano judicial, responda por escrito sobre los hechos relevantes del proceso en los diez días anteriores al juicio. Para ello, la parte proponente precisará los extremos sobre los que habrá de versar la declaración o informe escrito, pudiendo alegar las restantes partes lo que consideren conveniente en orden a complementar o rectificar aquellos o ampliar dichos extremos. El órgano judicial, oídas las partes y resuelta la pertinencia y utilidad de la propuesta, requerirá a la persona jurídica o entidad para que remite su declaración al juzgado, y recibida la respuesta escrita dará traslado de la misma a las partes, lo que no impedirá la citación ajuicio de aquella, e través de la persona física que evacuó el testimonio, ni su declaración escrita fue oscura o incompleta (artículo 381 de la nueva LEC).

Artículo 93. Prueba Pericial.

La norma laboral no se ve afectada en su contenido por el cambio de norma supletoria, que mantiene su contenido esencial, con modificaciones que no afectan al proceso laboral, como es la eliminación de la recusación de peritos de parte o la fijación de normas para su retribución.

Si innova la nueva LEC en lo referente a la actuación de los peritos en la vista oral, concretando los términos de su intervención, más o menos amplía de conformidad con los términos previstos en el artículo 347 del nuevo texto.

Artículo 94.1. Prueba Documental.

En nada afecta al procedimiento laboral la nueva regulación efectuada por la Ley 1/2000, que continúa distinguiendo entre documentos públicos y privados y desarrollando su fuerza probatoria y los efectos de

la negativa a su exhibición.

Lo que sí incorpora el nuevo texto en su artículo 334 es un apunte sobre el valor probatorio de las copias reprográficas, que de ser impugnadas por la parte a quien perjudiquen podrán, bien ser cotejadas con el original si existiere, o de no existir valorarse igualmente por el juzgador según las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta el resultado de las demás pruebas.

Artículo 183. Audiencia al demandado rebelde.

Se mantiene en la nueva LEC, que da nueva redacción al apartado 3º de este artículo en su disposición final 11.^a, la esencia de la rebeldía y sus efectos, posibilitando al rebelde su comparecencia al proceso en el estado que se encuentre, sin que éste pueda retroceder en ningún caso.

Se amplían los recursos que podrá interponer contra la sentencia dictada en rebeldía, añadiendo a los de apelación y casación, el recurso extraordinario por infracción procesal.

Se modifican los plazos para solicitar la rescisión de la sentencia firme que se estipulan en veinte días, a partir de la notificación de la Sentencia firme, si dicha notificación se hubiera practicado personalmente; de cuatro meses, si no hubo notificación personal, y de dieciséis meses en cualquier caso, de ser ampliados por el juzgador los plazos anteriormente citados por entender que hubiera subsistido la fuerza mayor que impidió al rebelde su comparecencia.

Solicitada en plazo la rescisión de la sentencia firme dictada en rebeldía se substanciará la pretensión por los trámites establecidos para el juicio ordinario, que podrá ser iniciado por quienes hayan sido partes en el proceso.

La remisión que al artículo 183.3 del TRLPL hace a los artículos 773, 776 y 785 y siguientes de la vigente LEC, en orden a limitar a tres meses la solicitud de rescisión de sentencia dictada en rebeldía, se entiende ahora efectuada, por virtud de la disposición final 11 • de la nueva LEC, a los supuestos y condiciones previstos en el nuevo artículo 501.

La nueva rebeldía, no supone el sobreseimiento del proceso iniciado, tal y como regula la vigente LEO, sino el dictamen de una nueva sentencia en los mismos términos que la rescindida y contra la que no se dará recurso alguno.

Artículo 186 y 187. Recursos de Reposición, Súplica y Queja.

La referida disposición final 11.^a de la reciente LEC da nueva redacción al artículo 186, si bien no altera el contenido esencial de la norma. Así, respecto del recurso de reposición, la nueva LEC tan sólo modifica los plazos para su interposición, plazo común para impugnación y resolución, que pasa de tres a cinco días.

El recurso de súplica desaparece en la nueva LEC, manteniéndose sin embargo en vía laboral, substancándose en la forma establecida para el recurso de reposición.

Por último, el recurso de queja contra aquellos autos dictados por el órgano judicial que denieguen la tramitación de recurso de suplicación o casación, seguirá tramitándose de conformidad con las normas prevenidas en la nueva LEC para este tipo de recursos ante el Tribunal Supremo.

El nuevo texto rituario civil varía, sin embargo, la regulación en cuanto a la substanciación y decisión del recurso de queja. Así mientras en la LEC anterior junto al auto denegatorio de ulterior recurso se

acompañaba copia certificada del mismo para que la parte interesada pudiera recurrir en queja en el plazo de diez días desde dicha entrega, en el nuevo texto de la LEC el recurso de queja se preparará, pidiendo, dentro del quinto día desde la notificación del auto, la reposición del mismo y, caso de no estimarse, testimonio de ambas resoluciones, que 'deberá expedirse en los cinco días siguientes, acreditándose por el Secretario judicial la fecha de entrega.

En los diez días siguientes a la entrega de dichos testimonios, la parte recurrente habrá de presentar recurso de queja ante el órgano competente, acompañando dicho testimonio, resolviendo sin ulterior recurso el órgano judicial en el plazo de cinco días.

La gran novedad, por tanto, en la nueva LEC es la necesidad de interposición de recurso previo de reposición para acudir al de queja.

Artículo 234. Recurso de Revisión.

La remisión efectuada a las normas del recurso de revisión previstas en la LEC, artículos 609 a 516 del nuevo Texto, en la redacción dada a dicho artículo 234 por la disposición final 11ª de aquella, supone un mantenimiento respecto de lo regulado en el anterior texto, con excepción del plazo para la contestación de la demanda de revisión que pasa de cuarenta a veinte días y de la substanciación del procedimiento, que anteriormente era la establecida para los incidentes y en la nueva LEC se remite a las normas previstas para los juicios verbales.

Perdura, no obstante, la especificidad de la cuantía del depósito para recurrir que continúa siendo la que la Ley de Procedimiento Laboral marque para lo. recursos de casación.

Artículo 235. Ejecución.

En materia de ejecución de sentencias firmes la ley rituarial laboral remite al texto de la LEC, y en especial al proceso de ejecución de las dictadas en los juicios verbales.

Conviene, pues, tener presentes determinados aspectos de la consecución civil, relatados a continuación, que podrían tener cierta relevancia en el proceso laboral.

Como complemento al artículo 238 del TRLPL, que faculta a intervenir en el proceso a quienes sin ser acreedores o deudores tengan interés legítimo afectado en la ejecución, el artículo 540 de la nueva LEC permite despachar la ejecución a favor del sucesor del ejecutante o frente al sucesor del ejecutado, siempre que tal sucesión se acredite al tribunal mediante documentos fehacientes, que de ser estimados suficientes por éste, dará curso al proceso ejecutivo, y en su defecto y oídas todas las partes en comparecencia, decidirá lo que proceda sobre la sucesión a los solos efectos del despacho de la ejecución.

Respecto de los bienes gananciales, no se despachará ejecución frente a la comunidad de gananciales, debiendo dirigirse aquélla en los casos de deuda privativa de la que deba responder la sociedad, únicamente contra el cónyuge deudor, notificando al otro cónyuge el embargo, al que podrá oponerse por las mismas causas que el ejecutado o negando la afectación de tales bienes gananciales al paso de la deuda. Si la oposición se fundase en esta última causa, será el acreedor quien deberá probar la responsabilidad de tales bienes, y de no hacerlo quedará facultado el cónyuge no deudor para pedir la disolución de la sociedad de gananciales, que también podrá instar sí la ejecución se siguiese por deudas privativas pero se persiguiese el patrimonio común por insuficiencia de bienes privativos del deudor. En tales supuestos, solicitada la liquidación de la sociedad de gananciales y oídos los cónyuges, el tribunal decidirá sobre la división del patrimonio común, acordando, en su caso, que se lleve a cabo por el proceso

civil pertinente y suspendiendo entre tanto la ejecución en lo referente a los bienes comunes.

En lo relativo a deudores solidarios, sólo podrá despacharse la ejecución frente al que libremente designe el ejecutante o frente a todos ellos, cuando la solidaridad constase ya en el título ejecutivo, ya que aquellos títulos judiciales o extrajudiciales obtenidos exclusivamente frente a uno o varios deudores solidarios que no hubieran sido parte en el proceso o no figurasen en el documento extrajudicial, no servirán para el resto.

En materia de plazos, se establece por los órganos judiciales un plazo de espera en la ejecución de decisiones judiciales y arbitrales, que no se despacharán hasta que transcurran al menos veinte días desde la notificación de aquella decisión al ejecutado.

En cuanto a suspensión del trámite ejecutivo, y sin perjuicio del artículo 242.1 del TRLPL, se acordará la suspensión de la ejecución por prejudicialidad penal cuando se encontrase pendiente causa criminal en investigación de hechos delictivos que, de declararse ciertos, determinarían la falsedad o nulidad del título ejecutivo o la invalidez o ilicitud de su despacho.

Por último, en lo que atañe a los intereses de demora, las resoluciones judiciales de cualquier orden jurisdiccional que contengan condena al pago de cantidad líquida, a salvo de las especialidades legalmente previstas para las Haciendas Públicas, generarán desde que fueran dictadas en primera instancia el devengo de un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que correspondiera por pacto entre partes o disposición especial de la ley aplicable. En los casos de revocación parcial, el tribunal resolverá sobre los intereses de demora procesal, conforme a su prudente arbitrio, razonándolo al efecto.

Artículo 247. Manifestación de bienes del ejecutado.

El nuevo texto de la LEC, artículo 589, ampara la posibilidad de que el Juzgado o Tribunal pueda sancionar previo apercibimiento, al ejecutado por desobediencia grave o imponerle multas coercitivas cuando éste no respondiere debidamente al requerimiento judicial sobre sus bienes y derechos susceptibles de embargo.

Artículo 252 y siguientes. Embargo.

Respecto del embargo, la anterior remisión a los artículos 1446 y siguientes de la LEC de 1881, debe entenderse ahora efectuada a los artículos 584 a 633 de la nueva LEC.

Así, el nuevo texto establece, en primer lugar, como norma una práctica judicial que ya venía siendo habitualmente respetada por nuestros tribunales, como es el no embargar bienes cuyo previsible valor exceda de la cantidad por la que se haya despachado ejecución, salvo que no existieren otros en el patrimonio del ejecutado y la afección de dichos bienes resultara necesaria a los fines de la ejecución.

Se estipula el momento en que el embargo se tendrá por hecho, concretándolo en la fecha en que se decreta por resolución judicial o se reseña la descripción de un bien en el acta de diligencia de embargo, aunque no se hayan adoptado aún medidas de publicidad o de garantía de la traba.

En cuanto al orden en los embargos, y a salvo siempre del pacto judicial o extrajudicial alcanzado entre ejecutante y ejecutado, el tribunal embargará los bienes del ejecutado teniendo en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el ejecutado, y si tales criterios no fueran posibles de aplicar los bienes se embargarán por el orden previsto al artículo 592 del nuevo texto. Destaca en dicho artículo como los créditos y derechos realizables en el acto o a corto plazo son preferentes a las

joyas y objetos de arte, y también como podrá embargarse una empresa en su totalidad, cuando resultara preferible al embargo de sus distintos elementos patrimoniales.

Respecto de los bienes inembargables se desglosan en los artículos 605 y 606, si bien se mantiene en esencia la regulación del anterior texto. Por lo que atañe al embargo de sueldos y pensiones, la nueva LEC sólo introduce pequeñas modificaciones en cuanto a los porcentajes a retener (artículo 607), así como la potestad judicial de rebajar dichas cantidades entre un 10 y un 15 por ciento en los porcentajes que van desde el 30 al 75 por ciento.

El embargo sobre bienes inmuebles se efectuará por libramiento del oportuno mandamiento al Registro de la Propiedad para la anotación preventiva de embargo o de equivalente eficacia. Para ello, el mismo día en que se libre mandamiento, se remitirá éste por fax al Registro de la Propiedad, donde se extenderá el oportuno asiento de presentación, quedando en suspenso la anotación hasta la presentación del documento original en la forma prevista por la legislación hipotecaria.

En lo que afecta a la figura de la administración judicial de los bienes embargados, la nueva LEC dedica la sección 7ª del capítulo III del Título IV del Libro III, a su regulación específica, desglosando aspectos tan interesantes como el nombramiento de administrador o interventor, contenido de tal cargo y forma de actuación de aquéllos.

Respecto del depósito judicial son los artículos 626 a 628 de la nueva LEC los que regulan el nombramiento de depositario, su nombramiento y los gastos del depósito.

Por último, en lo relativo a la tercería de dominio, el nuevo texto de la LEC (artículo 696) estipula que el título de propiedad que se haga valer por el tercerista deberá estar inscrito a su favor o el de causante con fecha anterior a la de inscripción de la garantía, sin que tal acción suspenda la ejecución de aquellos bienes comprendidos en la garantía a los que no afecte la tercería.

Artículos 261 y 282. Realización de valores embargados.

Cuando lo embargado fueran valores u otros instrumentos financieros, determina la nueva LEC que se notificará el embargo a quién resulte obligado al pago de aquellos o a la entidad emisora, para que retengan y pongan a disposición del órgano judicial los propios valores o instrumentos financieros, o bien su importe, así como los rendimientos que produzcan.

De tratarse de valores que coticen en mercado secundario oficial, se realizarán por la entidad encargada de su liquidación y compensación, previa notificación del órgano rector al que el juzgado dirigirá la oportuna notificación del embargo.

Si, por el contrario, se tratare de participaciones sociales o acciones que no cotizan en tales mercados, el embargo se notificará a los administradores de la sociedad, que pondrá en conocimiento del juzgado cualquier incidencia que afecte a los títulos embargados

Cuando se trate de bienes a realizar por subasta judicial serán de aplicación los artículos 643 a 675 de la nueva LEC, entre cuyos aspectos cabe destacar el establecimiento de una única subasta, en orden a lograr un resultado más satisfactorio para el ejecutante, con reducción a su vez del coste del proceso ejecutivo, y la instauración de un sistema de cancelación de las cargas posteriores haciendo subsistir las anteriores al gravamen que se ejecuta, con el fin asegurar que las cantidades ofrecidas en subasta redunden siempre en beneficio de la ejecución pendiente.

La eliminación de un proceso de subasta múltiple en el nuevo texto de la LEC viene pues a modificar las

especialidades previstas por el orden social, en cuanto a las posturas y la adjudicación al ejecutante que se preveían en tercera subasta. De este modo, debe entenderse que cabrá en el orden social la aprobación del remate a favor del mejor postor, siempre que la cantidad que haya ofrecido supere el 25 por ciento del valor de tasación, y que si no hubiere ningún postor podrá el acreedor pedir que se le adjudiquen los bienes por el 25 por ciento del avalúo.

Artículo 283. Desalojo de vivienda por extinción del contrato de trabajo.

La remisión del TRLPL a las normas sobre lanzamiento de los ocupantes de inmuebles, debe ahora entenderse hecha a los apartados 3 y 4 del artículo 675 del nuevo texto de la LEC.

Artículo 303. Ejecución provisional.

El referido artículo del TRLPL posibilita, remitiendo a la forma y condiciones previstas en la LEC, la ejecución provisional de aquellas sentencias favorables al trabajador que no puedan ser ejecutadas conforme al texto procesal social, que se limita a regular las condenatorias al pago de cantidades, en materia de seguridad social, de despido y las recaídas en procesos especiales como conflictos colectivos, impugnación de convenios colectivos y tutela de la libertad sindical y demás derechos fundamentales.

Destaca en el nuevo texto de la LEC (artículos 524 a 537) la regulación de una ejecución provisional que será viable y despachada judicialmente necesidad de prestar fianza o caución de ningún tipo, aunque posibilitando el ejecutado su oposición a la misma, cuando entienda que no concurren los presupuestos legales para aquélla.

Disposición Adicional Primera.

El párrafo primero de dicha disposición adicional, que contiene la remisión genérica del TRLPL a la LEC, como supletoria de aquélla, mantiene plenamente su vigencia, si bien lógicamente el texto supletorio que habrá de considerarse a partir del 6 de enero de 2001 será la Ley 1/2000, de 7 de enero.

En lo que se refiere al segundo párrafo, mantiene su actual tenor literal, ya que el recurso en interés de la ley que se mantiene en la nueva LEC sigue sin ser de aplicación en el proceso laboral.

III. CUESTIONES PROCESALES CIVILES QUE SIRVEN COMO SUPLETORIAS AL PROCESO LABORAL

Se mantienen como horas hábiles las comprendidas entre las 8 y las 20 horas, si bien para los actos de comunicación y de ejecución se consideran hábiles las que transcurren desde las 20 a las 22 horas.

Cómputo de plazos (art. 133).

Dentro del cómputo de plazos, en los que ya anteriormente se incluía el día de vencimiento, destaca la novedad de su expiración, que se entiende producida a las 24 horas.

Presentación de escritos (artículo 135).

Para su trámite siempre que estén sujetas a plazo, la nueva LEC permite que podrá efectuarse hasta las 15 horas del día hábil siguiente al del vencimiento del mismo, en la Secretaría del Tribunal o, de existir, en el servicio de registro central que se haya establecido.

Con dicho artículo, que concede un día más tras el agotamiento del plazo para la presentación de escritos, se busca evitar la problemática que siempre suscita la presentación en horas inhábiles de escritos en último día del plazo, sobre todo si consideramos que la nueva LEO no admite la presentación de escritas ante el Juzgado que preste el servicio de guardia.

Nuevo señalamiento de vista (artículo 183).

Si bien el artículo 83 del TRLPL establece la potestad judicial de suspender por una sola vez los actos de conciliación y juicio a petición de ambas partes o por motivos justificados, el referido artículo de la LEC viene a establecer un marco de actuación judicial para la concurrencia de dichos supuestos de imposibilidad de asistencia a juicio de las partes o de sus representantes procesales.

Así, cuando sea el abogado de una de las partes quien acredite su imposibilidad de acudir a la vista, el tribunal hará sin más nuevo señalamiento.

Si fuera la parte quien niegue y acredite tal imposibilidad, se efectuará nuevo señalamiento, si aquella no estuviese asistida de abogado o representada por procurador, o aún estándolo fuera necesaria su presencia por estar citada para interrogatorio de los litigantes. Esta circunstancia de nuevo señalamiento por imposibilidad de asistencia de la parte no asistida de abogado ni representada por procurador, plantea un interrogante en el orden social respecto al cumplimiento estricto de lo prevenido en el artículo 21.2 del TRLPL, ya que de no hacer constar en la demanda o en las 48 horas siguientes a la citación a juicio la asistencia o representación por abogado, procurador o graduado social colegiado, no cabría suspensión y nuevo señalamiento por esta causa, mientras que si no se hiciese aquella manifestación parece que sí cabría nuevo señalamiento de vista, pues implicaría una renuncia al derecho de valerse de tales profesionales y exigiría la presencia personal obligada de tal litigante.

En último lugar, si el imposibilitado para acudir a la vista fuera un testigo o perito citado judicialmente, el tribunal, aceptada la excusa, decidirá tras oír a las partes en plazo común de tres días, entre suspender la vista y señalar nuevamente o citar el testigo o perito para la práctica de la actuación probatoria fuera de la vista señalada.

En todos los casos referidos, la apreciación por el órgano judicial de actuación dilatoria o injustificada por el incompareciente podrá justificar la imposición de multa de hasta cien mil pesetas.

Motivos de suspensión de la vista (artículo 188).

En relación directa con el artículo 183, referido a nuevos señalamientos, la nueva LEC concreta los diversos motivos en virtud de los cuales podrá suspenderse la vista. Entre ellos, merece ser destacado, por su mayor habitualidad, el recogido al apartado 6º, relativo a la concurrencia para el abogado defensor de dos señalamientos de vista para el mismo día en distintos tribunales, con imposibilidad horaria de asistencia a los mismos.

En este caso, será preferente la vista para la causa criminal con preso, y en defecto de esta actuación la del señalamiento más antiguo, y si persiste la igualdad se suspenderá la vista del procedimiento más moderno.

La solicitud para la suspensión de la vista habrá de instarse dentro de los tres días siguientes a la

notificación del señalamiento que se reciba en segundo lugar.

Solicitada transcurrido dicho plazo, no se suspenderá la vista, salvo que se trate de vista por causa criminal con preso.

Conviene recordar en esta materia, en particular respecto a la suspensión de la vista por los motivos 4º a 6º, ambos inclusive, que la misma queda supeditada a que los hechos que la justifiquen se hubiesen producido cuando ya no fuere posible interesar señalamiento conforme al artículo 183, toda vez que si los hechos impeditivos ya concurrían en la fecha de notificación del señalamiento y no solicito de forma inmediata al tribunal un nuevo señalamiento, no cabrá después instar suspensión de la vista por dichos motivos.

Subsanación y complemento de Sentencias (artículo 215).

Al margen de la aclaración y corrección de sentencias, que ya previene el artículo 267 de la LOPJ, y que viene en reproducir el artículo 214 de la nueva LEC, posibilita el nuevo texto procesal civil que en los mismos plazos, y por el mismo procedimiento de recurso aclaratorio, puedan ser subsanadas las omisiones o defectos de aquellas sentencias y autos que fuere necesario remediar para llevarlas plenamente a *efecto*.

Distingue para ello la Ley entre la omisión manifiesta de pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y substanciadas en el proceso, que el tribunal resolverá o no completar a la vista de solicitud escrita de parte en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la resolución, y de la que dará traslado a las demás partes para que aleguen por otros cinco lo que a sus derechos conviniera. Si esta misma omisión se advirtiera por el tribunal de oficio podrá en igual plazo de cinco días, computado desde la fecha del dictamen judicial, completar su resolución, pero sin modificar ni rectificar lo que hubiere acordado inicialmente.

Este trámite, cuyo objetivo es evitar una segunda instancia por incongruencia omisiva de los órganos judiciales, previene, no obstante, que los plazos para interponer recurso contra aquellas sentencias y autos, comenzarán a computarse desde el día siguiente a la notificación del auto que reconozca o niegue la omisión o acuerde o deniegue su remedio.

Caducidad de la instancia (artículo 237).

La nueva LEC, a pesar de partir del impulso de oficio de las actuaciones procesales, determina que se tendrán por abandonadas las instancias y recursos en toda clase de pleitos si no se produjera actividad procesal alguna de parto, computada desde la última notificación a la misma, en el plazo de dos años en primera instancia y de uno en segunda instancia o recursos extraordinarios por infracción procesal o de casación.

No se producirá dicha caducidad cuando el proceso quedara paralizado por causa de fuerza mayor o no imputable a la voluntad de las partes. Tampoco se producirá caducidad en las actuaciones de ejecución forzosa que podrán proseguir hasta obtener el pleno cumplimiento de lo juzgado.

La caducidad citada tendrá como efecto tener por desistido el proceso en primera instancia, sin perjuicio de la interposición de nueva demanda si la acción no hubiera caducado, y por desistido el recurso y firme la resolución inicial en segunda instancia.

Copias de escritos y documentos para las partes (artículo 275).

Con el fin de evitar la, a veces extendida, práctica de los profesionales del Derecho de no presentar copia

de sus escritos y documentos anexos para las restantes partes del proceso, la nueva LEC prevé que tal omisión, que no será motivo de inadmisión del escrito, se hará notar a la parte para que la subsane en plazo de cinco días, remediándose en su defecto por el Secretario Judicial que las expedirá a costa de la parte que hubiere dejado de presentarlas, salvo que se trate de escritos de demanda o documentos que deban acompañarlos, en cuyo caso se tendrán aquellos por no presentados ni acompañados, a todos los efectos.

IV. REFLEXIÓN FINAL

Parece notorio, a la vista de lo expuesto, que la ley rituaría civil, que siempre había pecado de un excesivo formalismo, poco ajustado a la realidad jurídica existente y muy alejado de la versatilidad e, incluso, simplicidad del marco procedimental laboral, parece haber adoptado de éste, en su nuevo texto, un sinfín de aspectos, dando destierro a formulismos y trámites innecesarios, con el fin, entre otro., de acercar el proceso a la operativa diaria de los profesionales del derecho.

Sin embargo, el nuevo texto de la LEC, en su innovación y adaptación a los nuevos tiempos, ha venido incluso a superar la inmediatez y plasticidad del proceso laboral, por lo que en aquellos aspectos procesales que el TRLPL tomó de la anterior -LEC (entre otros, recursos o ejecución de sentencias) se impone una reconversión que sería conveniente tuviera lugar cuanto antes a través de la implantación de un nuevo texto refundido del proceso laboral.

SECRETARIADO PERMANENTE DEL COMITÉ CONFEDERAL

C/ Sagunto, 15 - 1º - 28010 Madrid

Tfnos: (91) 4470572 / 4475769 / 5931628 - Fax: (91) 4453132

CONFEDERACIONES TERRITORIALES DE LA C.G.T. - COMITÉS CONFEDERALES

CONFEDERACIÓN DE ANDALUCÍA
C/ Alfonso XII, 26 - 41002 - Sevilla

Tel. (95) 456 42 24
Tel. (95) 456 49 92
Fax (95) 456 42 24

CONFEDERACIÓN DE ARAGÓN
C/ Don Jaime I, 44 - Ppal Dcha. - 50001 - Zaragoza

Tel. (976) 29 16 75
Fax (976) 39 23 06

CONFEDERACIÓN DE ASTURIAS
C/ Sanz Crespo, 3 - 3ª y 5ª - 33207 Gijón (Asturias)

Tel. (98) 534 34 67
Fax (98) 534 34 56

CONFEDERACIÓN DE BALEARES
C/ Colón, 7 - 1º - 07001 - Palma de Mallorca

Tel. (970) 72 49 05
Fax (970) 72 49 05

CONFEDERACIÓN DE CANARIAS
C/ León y Castillo, 11 - 2º - 35003 - Las Palmas de Gran Canaria

Tel. (928) 36 14 23

CONFEDERACIÓN DE CANTABRIA
C/ San Luis, 10 E - Bajo - 39010 - Santander
Correspondencia: Apdo. de Correos 809 - 39080 - Santander

Tel. (942) 37 30 20
Fax (942) 37 30 20

CONFEDERACIÓN DE CASTILLA Y LEÓN
C/ Dos de Mayo, 15 - 47004 - Valladolid

Tel. (983) 39 91 48
Fax (983) 39 91 48

CONFEDERACIÓN DE CATALUNYA
C/ Vía Layetana, 18 - 9ª - 08003 - Barcelona
Correspondencia: Apdo. de Correos 999. 08080 - Barcelona

Tel. (93) 268 45 52
268 47 22
Fax (93) 310 71 10

CONFEDERACIÓN DE EUSKADI
C/ Rutxa, 6 - entresuelo - 01001 - Vitoria (Gasteiz)

Tel. (948) 22 47 66
Fax (948) 21 23 99

CONFEDERACIÓN DE EXTREMADURA
C/ Meléndez Valdes, 18 - 2º Izda. - 06001 - Badajoz
Correspondencia: Apdo. de Correos 231 - 06001 - Badajoz

CONFEDERACIÓN DE GALICIA
C/ Urzaiz, 81 - 36204 - Vigo (Pontevedra)

Tel. (986) 43 14 76
Fax (986) 43 14 76

CONFEDERACIÓN DE MADRID- CASTILLA LA MANCHA
C/ Alenza, 13 - 1º - 28003 - Madrid

Tel. (91) 554 72 05
554 77 02
554 79 04
Fax (91) 554 73 04

CONFEDERACIÓN DEL PAIS VALENCIA Y MURCIA
Avda. del Cid, 154- bajo - 46014 - Valencia

Tel. (96) 383 44 40
383 44 56
Fax (96) 383 44 47